

¿Hacia un Derecho Cristiano?

Dr. Lino Rodríguez Arias Bustamante,
Catedrático de la Universidad de Panamá.

La polémica entre Leoni y Carnelutti

A pesar de que el público ha aceptado sin sorpresa, el uso del adjetivo cristiano unido a substantivos de significado político (como por ej., la democracia), de que han surgido recientemente asociaciones de juristas católicos, casi expresando o sugiriendo la idea de que existe un sistema jurídico de esta orientación doctrinal, se ha sometido la cuestión a una viva polémica en Italia entre Bruno Leoni y Francesco Carnelutti.

Para el profesor Bruno Leoni, se plantea lo que él denomina "el milenarismo dilema: "o ser sólo cristianos y renunciar a vivir en una sociedad organizada, o participar en ésta y aceptar métodos y principios de organización (económicos, jurídicos, políticos) que no pueden, sin incoherencia, derivarse directamente de las enseñanzas fundamentales de Cristo. Añade el autor italiano, que no hay un sistema jurídico cristiano, ni existe una doctrina que pueda identificarse, de manera precisa y unívoca, como escuela católica del Derecho. "Sería inexacto —agrega— e impropio hablar de una idea cristiana del Derecho... por cuanto es imposible hallar tal idea entre los principios del cristianismo; menos aún es posible deducirla con rigor lógico de dichos principios". Así, pues, el cristianismo viene a ser "ajurídico" o, mejor todavía, "antijurídico".

De esta forma, no se emplea el concepto de antijuricidad, en el sólo sentido de contraste, sino de repudio de la idea misma de Derecho. Se dice, que el Evangelio, en realidad, "tiende más a negar el valor del derecho que a dar reglas jurídicas"; la religión cristiana "ha hecho pedazos todo esquema jurídico". El mensaje de Jesús no sería, pues, contrario tan sólo al derecho mosaico o romano o cualquier otro ordenamiento jurídico, sino, en general, a cualquier sistema de derecho y a la misma idea de éste.

Sin embargo, que puede existir históricamente un Derecho cristiano, como derecho positivo del Estado, en el sentido de ordenamiento jurídico que se inspire en los preceptos cristianos, está fuera de duda, como demuestra la experiencia histórica. No dudo, en efecto, en calificar de romano-cristiano, más que de romano-helénico, el derecho que nace de las leyes

de Constantino a Justiniano; pues el hecho de que esas leyes no sean íntegramente cristianas y si sólo en cierta medida, no resta valor a nuestro aserto.

Nada tiene, pues, de extraño, que el jurista católico, en la creencia de que el mejor ordenamiento es el que responde a los dictados del Evangelio y las enseñanzas de la Iglesia, lo intente traducir en derecho positivo, de la misma forma que el jurista que rechaza la religión cristiana y considera al derecho cristiano al mismo nivel que cualquier ordenamiento humano, se puede servir, de él en el aspecto de la comparación jurídica y, por ello, inspirarse en sus normas como en las de cualquier otro derecho. Así, el Prof. Santo Passerelli, presidente de la "Associazione giuristi cattolici italiani", en la segunda asamblea nacional de juristas católicos italianos celebrada en Roma (del 30 de Oct. al 1º de Nov. de 1950), afirmaba, que la función del jurista católico entra en juego "apenas la interpretación y la aplicación se remiten a una prudente valoración de factores extra-legales", porque los juristas —añade—, "tienen, sin embargo, otra tarea que cumplir, no menos importante desde el punto de vista social que las precedentes, y es la preparación de la renovación del derecho; y aquí la inspiración e ideología tienen una función determinante".

Es evidente, que la Iglesia Católica nunca consideró ajena a su fin la función de ofrecer normas de conducta en la órbita humana, aun en aquellas relaciones disciplinadas por las leyes del Estado, como lo demuestra el conflicto históricamente surgido entre normas estatales y cristianas. Además, el pensamiento de los últimos pontífices acerca del particular es claro y preciso. Prescindiendo de la encíclica "Rerum novarum" de León XIII en el año 1891 y de la "Quadragesimo anno" de Pío XI en 1931, éste mismo Papa en la "Divini Redemptoris" decía, que la "Iglesia en el cumplimiento de su misión, mientras mira a la felicidad eterna del hombre, trabaja también inseparablemente para su felicidad temporal". El Papa actual, Pío XII, el 23 de enero de 1947, afirmaba aún más tajantemente a los grupos italianos del Renacimiento Cristiano: "querer trazar una línea divisoria entre vida sobrenatural y natural, entre Iglesia y mundo, como si nada tuviesen que ver entre sí, como si los derechos de Dios no tuviesen valor alguno en toda la multiforme realidad de la vida cotidiana, humana y social, es completamente ajeno al pensamiento católico, es abiertamente anticristiano. Es necesario por parte de la Iglesia misma una acción tenaz, perseverante para reconquistar y someter todos los campos del vivir humano al suavísimo imperio de Cristo. Eso es lo que debe entenderse por Reino de Cristo".

Dios ha creado el mundo y puede también destruirlo, pero lo creado sigue una ley que El mismo impuso; pues la omnipotencia divina no anula la ley moral que Dios ha revelado a los hombres, cuando supone el ejercicio de la caridad. La teología enseña a poner la caridad al lado de la justicia, casi como elemento integrante de ella; la justicia es la regla, la caridad es la moderación. Por tanto, la caridad no anula la juridicidad de la norma, sino la completa, porque Jesús no deroga, sino que perfecciona la antigua ley. Pues dijo Jesucristo: "No penséis que vine a destruir la ley o los profetas; no vine a destruir, sino a dar cumplimiento. Porque en verdad os digo: antes pasarán al cielo y la tierra, que pase una sola jota de

la ley". (Mateo, v, 17-8). Con toda evidencia, en este lugar, dentro del concepto de "ley", está comprendido el orden jurídico.

Por ejemplo, en la parábola de los trabajadores, en la que se ha querido encontrar una clara manifestación de la voluntad divina, se trata de la aplicación de la ley del amor, y la cuestión se plantea en términos jurídicos. A los que murmuraban "adversus patremfamilias", éste no sólo contesta reafirmando su poder (aut non licet, mihi quod volo facere), sino que añade a quien se lamentaba: "non facio tibi iniuriam" (Matth, 20, 15). Otro tanto podemos decir respecto a la parábola del hijo pródigo: a la re-criminación del hijo mayor, el padre responde justificando su conducta no sólo al proclamar su potestad podría sino también al mostrar su generosidad para con el hijo arrepentido: "Convenía celebrar un banquete y alegrarnos porque tu hermano había muerto y ha resucitado, se había perdido y ha sido encontrado". Estos y otros ejemplos son aplicación de las leyes del perdón y la caridad. Todo esto no excluye la juridicidad, del mismo modo que en la órbita humana no la hace desaparecer la posibilidad de indultos y amnistías.

La misma célebre respuesta dada por Jesús a los fariseos que le tentaban, "dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", que, en todo tiempo y con diverso valor se ha considerado como la directriz de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, no significa contraposición entre juridicidad de la esfera mundana y no juridicidad de la divina, sino diversa jerarquización entre ellas, aun quedando siempre en el ámbito de lo jurídico; pues esta frase no expresa sino las diferentes esferas del poder civil y religioso, que no por eso han de contradecirse sino armonizarse, según lo exige la misma naturaleza de las cosas.

Miguel de Unamuno, por el contrario, entiende que la frase "dad al César", equivale dar al mundo, a la sociedad, el dinero, y "a Dios", el alma, que ha de resucitar en el cuerpo, con lo que se sacudió Jesucristo todo problema económico-social. El, que había dicho, es más difícil que entre un rico en el reino de los cielos que el que pase un camello por el ojo de una aguja; y mostró que su buena nueva nada tenía que ver con cuestiones nacionales, temporales o de este mundo.

Con todo, es menester reconocer en contra de la posición unamuniana, que, junto a los dogmas, paulatinamente declarados por la Iglesia, encontramos todo un sistema de normas reguladoras de las relaciones humanas, no diversas en su estructura formal de las del Estado. ¿Podemos decir que la noción abstracta de delito sea distinta de la de "peccatum", sólo porque la esfera de este último afecte también a las relaciones con la divinidad? O que, ¿la pena divina, sea conceptualmente diferente de la estatal por el hecho de contemplar la vida futura y aplicarla Dios y no jueces de toga? ¿El precepto mosaico no matar, no robar, no cometer adulterio, literalmente repetido por Jesús, debería ser jurídico cuando lo proclama Moisés y no jurídico cuando lo dice Jesús en los mismos términos, cuando ambos derivan siempre, aunque en grado diverso, de Dios? Además, nadie ha negado nunca carácter jurídico a la disposición de muchos códigos modernos que sancionan el principio de la indisolubilidad del matrimonio; y entonces, ¿por qué debería ser no jurídico el principio análogo que encontramos en la Sagrada Escritura? Otra cosa es, para los positivistas, quienes no creen en otro derecho que el que emana del Estado.

Si (como quiere Radbruch) el cristianismo fuera “una pura y anárquica comunidad de amor”, exenta de toda coacción colectiva y de todo elemento externo, el matrimonio cristiano sería esa cosa miserable que llaman “amor libre”. Más aún: no sólo se admite la existencia del orden jurídico, sino que Cristo estableció una organización (la Iglesia) que es una comunidad espiritual, pero también un cuerpo legislativo y judicial (por ej. Mateo, XVI, 19; XVIII, 17-8; XVIII, 18-20).

En su consecuencia, la predicación evangélica proclama un sistema jurídico no distinto en su estructura de cualquier ordenamiento humano, ya contenga normas precisas y taxativas como el acoger el Decálogo, ya presente una orientación general de la conducta humana, como es el precepto del amor. Puede tener las más variadas manifestaciones en las diversas épocas históricas y según las distintas relaciones; pero es universal. Y, no sólo contiene sistema jurídico, sino también indicaciones de método, puesto que, en oposición a la interpretación literal de los fariseos, presenta el elemento equitativo, la moderación, la consideración a la finalidad del sistema y de cada una de las normas, sin las que no es posible construir ninguna ciencia jurídica.

6.—Principios básicos de este orden cristiano

No se puede desconocer que el Derecho por nosotros concebido ha surgido de la renovación que el cristianismo ha aportado a la civilización, reconociendo la libertad humana y liberando al hombre, ya sea del dominio de su patrono, sea de la “potestas” del padre o del marido, sea de la servidumbre del destino antiguo, del “fatum”. Afirmando la libertad del hombre se han fundamentado los derechos de la personalidad individual y social. He aquí por qué, la condición jurídica que en Roma se reservaba a los ciudadanos (cives), se extiende después del triunfo cristiano a todos los hombres, de suerte que el Derecho civil, en lugar de ser un privilegio, pertenece a toda la humanidad. La distinción entre peregrino, esclavo y hombre libre, ha desaparecido después que el cristianismo ha considerado a todos los hombres como personas, teniendo derecho a todos sus atributos, en cuyo rango primero está la libertad individual, con sus consecuencias de derecho privado: matrimonio, contratos, propiedad, responsabilidad civil.

Pero esta emancipación religiosa y social del hombre no supone desconocimiento de la importancia de los factores colectivos en la moral cristiana. Sin embargo, estos factores colectivos en la religión y en la moral cristianas, colaboran al fin esencial que incumbe a cada uno de los individuos, cual es la salvación eterna de su alma, para lo que tienen necesidad de ser colocados en las mejores condiciones a fin de alcanzarla. Por eso, cuando la Iglesia defiende la vida y el decoro de las instituciones lo hace mirando por la salud de sus miembros integrantes, considerándose que las colectividades, por conformes que sean al orden natural, no son más que un medio para el bien de los individuos que la integran.

De aquí que Jacques Maritain en su libro “Primaute du spirituel”, siguiendo a Santo Tomás, escribe: “La ciudad terrestre es ordenada al bien común temporal que no es sólo el orden material, sino también y principalmente el moral: la vida humanamente virtuosa de la multitud reunida en un cuerpo social: “communicatio in bene vivendo”. Porque, en la vida

humana se subordina la ordenación del hombre a su último fin que es sobrenatural, y no puede ser logrado más que en Cristo. El bien de la ciudad debe, pues, ser ordenado a este fin sobrenatural que es el de cada hombre en particular; la sociedad civil debe perseguir el bien común temporal, conforme éste ayude a los hombres a conseguir su vida eterna".

Se puede, pues, decir, que el Derecho, en la medida en que es una creación de la sociedad política, está ordenado al bien espiritual de los individuos que la integran. Cuando la Edad Media avanza, y se ven aparecer las primeras manifestaciones de la creación de los grandes Estados en Europa, la filosofía escolástica se dedica, a través del estudio de los escritores de la antigüedad y, especialmente, de Aristóteles, a sistematizar el pensamiento cristiano sobre el Estado y el Derecho. Tal es, sobre todo, el fin perseguido por el gran doctor de la Iglesia, Santo Tomás de Aquino (1225-1274), cuya "Summa Theologiae" le han valido un gran renombre. El Aquinatense admite con Aristóteles, que el Estado es un grupo natural y necesario, que el hombre nació para vivir en sociedad, que el deber estatal es velar por el "bien común" de sus miembros; pero el Estado no puede oponerse a la Iglesia en la esfera propia de ella, pues representa la voluntad de su Divino Fundador a la que en buena lógica no puede contradecir ningún poder humano.

Otto von Gierke, en el siglo XIX, nos dice, que la doctrina predominante en la Edad Media, permanece fiel a la orientación germánica según la cual el Derecho tiene, por su origen, rango de paridad con el del Estado, no teniendo que depender de éste para su existencia, por cuanto la misión estatal consistía en realizar la idea del Derecho, que había sido dada al hombre antes que tuviese un poder terrestre, por el que no podía ser modificado. Por ende, el cristianismo tiene del individuo un valor absoluto e inmortal, concepto que él revela al mundo y que el germanismo comprende en toda su profundidad. De este modo, al hombre se le reconocen derechos innatos e indestructibles.

No obstante, en la organización de la sociedad temporal, la filosofía escolástica pone en primer plano la noción del "bien común", que ya se encuentra en Aristóteles; pero, sobre todo, en la Edad Media, en la que es desarrollado dicho concepto, constituyendo en la actualidad el fundamento de la filosofía social cristiana, cuyos materiales de esta doctrina pueden hallarse en la obra de Santo Tomás. Lo importante de esta concepción, es que propugna una integración de los intereses individuales y del interés general; esto es, afirma de un lado el derecho fundamental de la persona humana, que debe ser respetada en su dignidad, y, de otra parte, la necesidad del respeto de la autoridad pública, sin la cual toda la vida social sería imposible. Condena, a la vez, la libertad ilimitada del individuo y la soberanía absoluta del Estado, negándose a tomar como punto de partida una u otra de estas bases, porque la noción que abarca toda la vida social, es la del bien común, en razón de que si éste desaparece no es concebible la existencia de ningún bien particular.

De esta forma, reviste capital importancia la proyección de estos principios ideológicos, en el problema de la distribución de la riqueza, porque no puede haber orden social sin un previo orden económico. Que cada hombre de buena voluntad y laborioso, y todo individuo incapaz para el

trabajo, tengan asegurados el derecho de vivir disponiendo de los bienes imprescindibles y necesarios, mediante una justa distribución de su producción. Para conseguir esta etapa la humanidad, habrá de suprimir todas las ganancias abusivas considerándolas como actos antieconómicos, en razón de que desde el punto de vista social dichas ganancias no son instrumentos de producción sino de repartición defectuosa, lo que ha llevado a considerar el trabajo del hombre como una reminiscencia de la esclavitud, convirtiendo el salario en un medio de sometimiento a la servidumbre, cuando la principal y más común fuente de riqueza debe ser el trabajo humano.

Hay que tender a incorporar a los obreros a las empresas económicas, rodeándoles de una seguridad profesional y de un patrimonio vital, que les hagan sentirse solidarios de las responsabilidades familiares, profesionales y sociales. Sólo así podremos alcanzar la etapa de comunión espiritual precisa para llevar a cabo una estructuración de la sociedad con arreglo a los cánones de justicia que ha de presidir este nuevo alborear en la Historia, en la que el cristianismo volverá a irrumpir triunfalmente, como lo hizo cuando la venida de Jesucristo, trayendo a los espíritus junto a la redención religiosa la económico-social que tanto necesitan, borrando de esta manera de los anales históricos, los efectos perniciosos que nos legó la Revolución Francesa, movimiento de masas provocado por las injusticias de un sistema social que fué derrocado por la burguesía, cuyo concepto y ordenación de la vida chocan irremisiblemente con el modo de ser cristiano.



Una expresión del

2º FESTIVAL DE CULTURA

y de

ARTE

en

ANTIGUA GUATEMALA

Marzo de 1956

N. de la R. = En el próximo número de esta revista publicaremos el Programa General detallado, con sus respectivas fechas.

espíritu de Centro América

- Música
- Teatro
- Ballet
- Humanidades
- Exposiciones
- Folklore

Visite Ud. a **LA ANTIGUA GUATEMALA**

durante este festival

que tendrá un gran sentido Centroamericano